

INFORME CAM SANTIAGO

"LEY N°21.226 QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN JURÍDICO DE EXCEPCIÓN PARA LOS PROCESOS JUDICIALES, EN LAS AUDIENCIAS Y ACTUACIONES JUDICIALES, Y PARA LOS PLAZOS Y EJERCICIO DE ACCIONES QUE INDICA, POR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE"

CAM

SANTIAGO • CHILE

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

Ley N° 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile

Oficina de Estudios & Relaciones Internacionales del CAM Santiago

02 de abril de 2020

I. El Coronavirus y la COVID-19.

De acuerdo con la [Organización Mundial de la Salud](#) los coronavirus “son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente [SARS-CoV-2] causa la enfermedad por coronavirus COVID-19”. Por su parte, la COVID-19 “es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019”.

Según los datos de la OMS [a nivel mundial](#) existen 857.641 casos confirmados, 42.006 muertes confirmadas y 206 países, áreas o territorios afectados. En América Latina, tras Brasil, [Chile](#) es el segundo país con mayor número de casos, existiendo 3.031 casos confirmados a nivel nacional con 234 recuperados y 16 personas fallecidas a la fecha.

II. Proyecto de Ley: objetivo y período de vigencia.

El 24 de marzo de 2020 el Presidente de la República ingresó un proyecto de ley al Congreso Nacional (Boletín 13.343-07) con la finalidad de dar continuidad al servicio de justicia, sobre todo en materias prioritarias que requieran intervención urgente de los tribunales, “respecto de las cuales, por consiguiente, se deben tomar todas las medidas para asegurar su ejercicio oportuno” y “establecer un régimen jurídico de excepción (...) en condiciones que resulten conciliable con el otorgamiento de seguridad para la salud de las personas que deben concurrir a tribunales a cumplir con actuaciones dispuestas y la certeza para el ejercicio de sus derechos, el que habrá de regir desde la entrada en vigencia de la ley, y hasta el cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública en el territorio de Chile, declarado por [decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública](#), y el tiempo en que este sea prorrogado, si hubiere la necesidad”.

III. Los tribunales arbitrales en el Mensaje del Proyecto de Ley.

Respecto de los tribunales arbitrales –que en nuestro país no forman parte del Poder Judicial– el Mensaje se refiere a tres materias: suspensión de las audiencias, suspensión de plazos y régimen especial para reclamar entorpecimientos.

IV. Los tribunales arbitrales en la Ley N° 21.226.

Como enseña el profesor Cristián Maturana, los tribunales se pueden clasificar “en atención a la órbita de competencia que se le ha encomendado por la ley” en tribunales ordinarios, especiales y arbitrales¹. La presente sección sintetiza las medidas adoptadas en el proyecto con énfasis en aquellas aplicables a los tribunales arbitrales.

De acuerdo con la Ley N° 21.226, durante la vigencia del actual estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública –y el tiempo en que éste sea prorrogado–, la Corte Suprema *deberá* ordenar que se suspendan las audiencias en ciertos tribunales señalados en el inciso cuarto del artículo 1°, cuando “sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional (...) o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19 (...) las audiencias no podrán realizarse, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En el caso de los tribunales arbitrales, el artículo 2° reconoce –por primera vez a nivel legal– la asentada distinción doctrinaria entre el arbitraje ad hoc y el arbitraje institucional. Así, establece que “[l]os tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país (...) *podrán* suspender cualquier audiencia que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, con excepción de aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal, en los mismos términos referidos en el artículo anterior. Decretada la suspensión de una audiencia, *deberá* el tribunal reagendarla para la fecha más próxima posible *posterior* al cese de referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

El artículo en comento, además, faculta a los tribunales arbitrales a “proceder en forma remota para la realización de las audiencias que (...) no puedan suspenderse, lo que también podrá ser solicitado por las partes”. En este caso, el tribunal arbitral “*deberá* tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (artículo 10).

La regulación del ejercicio de estas facultades no impide que las partes, conforme a las reglas generales que rigen al arbitraje, puedan concordar con el tribunal arbitral de mutuo acuerdo un procedimiento,

¹ MATURANA, Cristián. *Tribunales, Árbitros y Auxiliares de la Administración de Justicia*. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, mayo de 2015. Página 10.

plazos y forma de realización de audiencias y actuaciones diversos durante el tiempo de catástrofe, con la limitación de que con ello no se atente en contra de las garantías de un debido proceso.

El artículo 4° señala que en los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los tribunales arbitrales del país, “las partes, sus abogados, mandatarios, y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad” en el marco del actual estado de excepción o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, “podrán reclamar del impedimento, dentro del término de los diez días siguientes al cese del impedimento. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley”.

Respecto solamente a los términos probatorios, el artículo 6 indica que aquéllos “que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe”, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales arbitrales del país, “se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles *posteriores* al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe (...) y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

Entendemos que esta suspensión es sin perjuicio de los acuerdos que celebren las partes con el tribunal arbitral con la limitación del respeto de las garantías de un debido proceso.

Finalmente, el artículo 8 establece que durante la vigencia del actual estado de excepción y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, “se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”.

V. Enlaces de Interés.

24/03/2020	Tramitación Legislativa del Proyecto de Ley (Boletín 13.343-07)
24/03/2020	Mensaje del Presidente de la República
25/03/2020	Modificaciones del Senado
25/03/2020	Informe de la Corte Suprema
30/03/2020	Control de Constitucionalidad, STC 8564-20-CPR
02/04/2020	Ley N° 21.226
Medidas adoptadas para los tribunales que forman parte del Poder Judicial	
13/03/2020	Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial
16/03/2020	Acta N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales
18/03/2020	Resolución en AD N° 335-2020 sobre funcionamiento de la Corte Suprema



CAM

SANTIAGO • CHILE

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

Monjitas 392, piso 11, Santiago

Edificio del Comercio

camsantiago@ccs.cl

www.camsantiago.cl